

## Sección IV. Procedimientos judiciales

### JUZGADOS DE EIVISSA

### JUZGADO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Nº 1 DE EIVISSA

#### 1095 *Divorcio Contencioso 9/2016. Notificación de Sentencia*

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A Nº 29 / 2016

MAGISTRADO/JUEZ QUE LA DICTA: D. JUAN CARLOS TORRES AILHAUD

Lugar: IBIZA/EIVISSA

Fecha: quince de septiembre de dos mil dieciséis.

Demandante, Doña SAMIRA ALAOU BELGHITI (Sra. SAMIRA), representado procesalmente por el Procurador D. CÉSAR SERRA GONZÁLEZ y defendido por el Abogado Don VICENTE FERRER RIPOLL, ambos del turno de oficio.

Demandado, Don JOSE ANTONIO SUAREZ CIMADEVILLA (Sr. JOSÉ ANTONIO). En situación procesal legalmente declarada de rebeldía.

Con intervención del representante del Ministerio Fiscal.

Objeto del juicio: Divorcio contencioso y adopción de medidas definitivas sobre guarda y custodia, visitas y alimentos, por vía contenciosa, entre las partes antes mencionadas.

DIVORCIO CONTENCIOSO 9/2016

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** – Promovidos en este Juzgado el mes de Febrero pasado autos de DIVORCIO CONTENCIOSO a instancias de la actora Sra. SAMIRA, frente al demandado (Sr. JOSÉ ANTONIO), con la representación procesal y Dirección Letrada indicadas en el encabezamiento, habiéndose circunstanciado hechos relativos al matrimonio, descendencia, fijación del domicilio conyugal, episodio de violencia de género y su judicialización (que se relaciona en siguiente Antecedente), cumplimiento de las obligaciones familiares de carácter económico y medidas definitivas que se solicitaban relativas a la patria potestad a ejercer con carácter compartido; a la guarda y custodia del hijo menor a confiar a la madre con un régimen de visitas en fines de semana alternos, en determinados días durante la semana y en vacaciones escolares con otras precisiones; a la pensión alimenticia a favor del hijo común con cargo al demandado de 300 euros mensuales, más la mitad de los gastos extraordinarios que surjan; y también a una pensión compensatoria del orden de 300 euros; las que se solicitaban en el “suplico” de la demanda tras alegar los Fundamentos de Derecho que tuvo por convenientes y aportar las documentales fundamentales de sus pretensiones además de diversos Otrosíes; se siguieron por sus trámites, entre otros, constando, previo requerimiento a la parte demandante para la subsanación de determinados defectos formales, la admisión a trámite de la demanda, la contestación a la demanda por el Ministerio Fiscal y los intentos de emplazamiento de la parte demandada, sin efecto no obstante diversas consultas en el Punto Neutro Judicial, para la localización del domicilio, y por ello habiéndose acordado emplazar a la parte demandada por medio de edictos por Diligencia de Ordenación de uno de junio pasado, y luego declarándola en situación procesal de rebeldía, y convocatoria de las partes a juicio para el día 7 de los corrientes.

**Segundo.** – Por antecedentes del Sistema de Gestión Procesal MINERVA-NOJ, o por lo que consta diligenciado o documentado a la vista de este Juzgado, o de la Hoja del SIRAJ reportada, resulta haberse seguido entre las mismas partes precedente proceso penal por hechos de violencia de género, por su resumen Diligencias Urgentes de Juicio Rápido 252/2015, y terminado por sentencia condenatoria de conformidad 74/2015 de fecha 16 de julio de 2015 por un DELITO de MALTRATO en el ámbito de la violencia sobre la mujer, con imposición de penas, entre otras, de prohibición de aproximarse a la víctima D<sup>a</sup> SAMIRA a menos de cien metros, ni comunicación con la misma por cualquier medio directo o indirecto, por tiempo de un año y cuatro meses, previa acusación del Ministerio Fiscal y la particular por adhesión, además de otros pronunciamientos. En orden a la adopción de medidas de naturaleza civil urgentes y de protección de la menor, se dispusieron por Auto de 16 de julio de 2015 conforme al artículo 544ter apartado 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el ámbito de la Orden de Protección concedida a la víctima las relativas a la atribución de la guarda y custodia del menor a la madre, a la





fijación de un régimen de visitas para el padre, a la fijación de una pensión por alimentos a abonar por el padre a favor del menor y al régimen de gastos extraordinarios, entre otros pronunciamientos.

**Tercero.** – Habiéndose suscitado por la defensa de la parte demandante en marzo pasado, y luego reiterado en sucesivos escritos, cuestión interlocutoria para que se autorizara a la madre demandante Sra. SAMIRA para que pudiera tramitar en exclusiva la expedición de Pasaporte a favor de su hijo al existir una Orden de Alejamiento entre los progenitores y de prohibición y comunicación entre los mismos además de que se desconocía el paradero del demandado, y no obstante el traslado conferido en Providencia de 16 de marzo en términos de que tratándose de medida normalmente subsiguiente a los efectos relativos a la parentalidad y a las obligaciones económicas y para no resolver singularmente un conflicto *ex* artículo 158 del Código Civil se confería traslado a la parte demandante por si interesaba la adopción de medidas provisionales coetáneas en conjunto, y toda vez que insistiera en aquella petición, por Auto de 12 de Julio pasado se dispuso la adopción de medidas con el carácter de urgentes y/o de protección del menor conforme a lo establecido en el artículo 158 ordinal 6º del Código Civil en relación a la atribución de la guarda y custodia del hijo menor a la madre, con mantenimiento del padre en el ejercicio de las facultades relativas a la patria potestad, pero en régimen de compatibilidad con la atribución de su ejercicio con carácter exclusivo a la madre para cualquier clase de documentación u otras facultades análogas, y con previsión en cuanto a las comunicaciones en el ejercicio de la patria potestad.

**Cuarto.** – Señalada la vista de juicio en los presentes autos, se celebró en la fecha señalada de 13 de los corrientes con el resultado que igualmente consta documentado en soporte audiovisual, *en concreto compareciendo sólo la parte demandante con el Abogado antes indicado en el encabezamiento, así como el Ministerio Fiscal, haciendo constar advertencia por el Juzgador de la eventual localización de la parte demandada rebelde y ausente desde que se refería por la madre demandante que en alguna ocasión llamaba al hijo menor, manifestando las partes que se continuara con la vista de juicio ya que había sido declarado en rebeldía y no era localizable, luego en trámite de alegaciones la defensa de la parte demandante afirmándose y ratificándose en las pretensiones de la demanda a que se remitía, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y el Ministerio Fiscal oponiéndose en principio a la estimación de la demanda sin perjuicio de lo que resultara de este juicio, y reservándose el derecho a solicitar prueba; en fase de pruebas, por aquella defensa solicitando el interrogatorio de la parte demandada, y dada su incomparecencia y rebeldía, que se aplicaran las previsiones del artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que se tuviera por reproducida la documental aportada en las actuaciones, y por el Ministerio Fiscal interesando como prueba el interrogatorio de la parte demandante, a continuación admitiéndose dichas pruebas, y en su caso con aplicación de las prevenciones establecidas en la Ley procesal, y practicándose el interrogatorio de la parte demandante con el resultado que consta documentado en soporte audiovisual; y, en trámite de informe y conclusiones, en síntesis, por la defensa de la parte demandante se manifestó que había quedado acreditado lo esgrimido en la demanda por lo que se solicitaba que se dictara sentencia estimatoria de sus pretensiones y con especial imposición de las costas causadas, mientras que el Ministerio Fiscal hubo considerado adecuadas las siguientes medidas en el sentido de que la patria potestad fuera compartida, la guarda y custodia del hijo menor para la madre ya que la había venido ejerciendo desde la separación, con un régimen de visitas tal como constaba en la demanda, y pensión por alimentos como la que se estaba pagando por el progenitor no custodio sin que se hubiera hecho prueba en contrario de que ello fuera impedido ni de que no tuviera trabajo, mientras que en cuanto a la pensión compensatoria se consideraba que no se había realizado prueba acerca de la descompensación económica que sufriera la parte demandante, además de que refirió que ganaba la cantidad de 1400 euros y de que como constaba en su demanda su régimen económico matrimonial era el de separación de bienes, no considerando que se hubiera hecho prueba ninguna para justificar la pensión compensatoria; quedando los autos conclusos para dictar la resolución correspondiente.*

**Quinto.** – En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y solemnidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se imponen varias consideraciones jurídicas de carácter general en procedimientos, como el presente, en que, ya de manera urgente o de protección del/de los menor/es, ya con carácter provisional previamente a la interposición de una demanda, ya coetáneamente a su tramitación, ya en fin con carácter definitivo, según proceda, en relación con la pretensión principal deducida, o a deducir, en el incidental o en el matriz, bien matrimonial -ora de divorcio ora de separación ora de nulidad, del matrimonio contraído por las partes (progenitores) como consecuencia del cese efectivo de la convivencia conyugal-, bien por analogía tras dicho cese pero en pareja de hecho, versa sobre la adopción de determinado/s efectos y/o medidas como consecuencia de ello, en relación al/a los hijo/s menor/es, o mayor/es si fuera el caso (además de otras que quedan transcritas a continuación, en este Fundamento, según los términos formularios del documento correspondiente a esta resolución disponible en el Sistema de Gestión Procesal Minerva-NOJ, y siempre cuando sean estrictamente correspondientes a las cuestiones objeto del proceso para lo que fuera aplicable al caso; también, cuando proceda, necesariamente con las últimas actualizaciones legales más recientes, entre otras, implementadas por las últimas Leyes, una, 15/2015, de 2 de Julio, de la Jurisdicción Voluntaria, como por ejemplo en el artículo 90 del Código Civil, u, otra, 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, como por ejemplo tratándose del artículo 158 del Código Civil).

Conforme a los términos formularios del documento correspondiente a esta resolución disponible en tal Sistema, y previa su actualización, dispone el artículo 85 del C.C. que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la





*declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio. Por su parte el artículo 86 del mismo texto dispone que se decretara judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81. Artículo éste que, en lo que aquí nos interesa dispone, en sus dos apartados, que se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. ... A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.*

Así, tratándose en el caso de la adopción, subsiguiente al divorcio que se ha de decretar entre las partes, de determinados efectos y medidas con carácter definitivo respecto de su hijo menor Adam-Samuel, como consecuencia del cese de la convivencia conyugal de sus progenitores en el mes de Julio del año pasado, según los términos formularios del documento correspondiente a esta resolución disponible en el Sistema de Gestión Procesal Minerva-NOJ, el artículo 91 del C.C. establece que “en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”.

El artículo 92 del Código Civil, en lo que se refiere a la guarda y custodia dispone que:

*“1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.*

*2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.*

*3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.*

*4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.*

*5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.*

*6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.*

*7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.*

*8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor (en redacción adaptada a la declaración de inconstitucionalidad de determinado inciso por Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de Octubre de 2012).*

*9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.*

El artículo 93 del mismo texto dispone que el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias





*económicas y necesidades de los hijos en cada momento. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.*

*El artículo 94 establece que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.*

*Establece el artículo 95 del Código Civil que “La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto.*

*Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.”.*

Resulta también oportuno considerar lo siguiente:

\* Conforme al artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los cónyuges (o, en su caso, las partes de la unión de hecho) “En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, ... podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia” -esto entendido en sentido amplio-, resolviendo el tribunal en la sentencia sobre las medidas solicitadas de mutuo acuerdo, todo ello en relación con la guarda y custodia de los hijos, derecho de visitas de quien no ostente la custodia, uso de la vivienda conyugal o familiar, contribución a las cargas del matrimonio o pareja, y demás cuestiones patrimoniales que fueren preceptivas.

\* Constituye principio general legal el de la prevalencia del mutuo acuerdo a observar en estos procesos civiles de trascendencia familiar, así para las crisis matrimoniales en su regulación típica en los artículos 90 y 91 y concordantes del Código Civil, como aplicables por analogía para las de las parejas de hecho, no siendo necesario suplir nada que no haya sido determinado por las partes cuando su capacidad de autorregulación de las consecuencias de su crisis familiar ha quedado demostrada y reflejada en el Convenio/acuerdo/conformidad de referencia en turno, en tanto en cuanto aquellos efectos y medidas se ajusten a los principios establecidos en el Código Civil sobre relaciones paterno-filiales, ejercicio de la patria potestad y obligaciones económicas, rebasan el mínimo imperativo legal, especialmente en las cuestiones que afectan al/los hijo/s, y no se contradiga ninguna norma de protección de los intereses de los menores. Más en concreto la reforma establecida por la Ley 15/2005, de 8 de Julio de 2.005, además de considerar a los procesos de familia como instrumentos de pacificación del conflicto familiar, se potencian los procesos de mutuo acuerdo -así como la posibilidad de las partes de acudir en cualquier fase del proceso a la mediación-, de modo que la intervención judicial a la hora de regular las medidas es eminentemente de carácter subsidiario, es decir a falta de acuerdo entre las partes o en el caso de que fueran perjudiciales.

\* Más en concreto, en cuanto a la patria potestad, en su caso compartida o no, y guarda y custodia a cargo de un progenitor, y régimen de visitas, comunicación y estancia con el otro no custodio, ha de atenderse al beneficio e interés del/los menor/es, tal como se infiere del tenor de los diversos apartados del artículo 92 del Código Civil en su redacción dada por la citada Ley 15/2.005, lo cual significa, a título del denominado principio *favor filii*, que esta clase de medidas que se adopten en una situación de crisis, ya de matrimonio, ya de pareja o unión estable de hecho, han de inspirarse en su preferente interés, esto es el de los hijos, teniendo en cuenta que, de principio, la voluntad del legislador, en esta materia, ha sido la de amortiguar, en la medida de lo posible, los efectos en su caso perjudiciales que, la ruptura de la convivencia de los progenitores, casi inevitablemente tiene en sus hijos; esta prevención y atención al interés de los hijos se intensifica cuando de lo que se trata es de adoptar una decisión sobre la guarda y custodia, más cuando se ha producido contradicción si fuere así en el caso sometido a la consideración de este Juzgador, supuesto en que los criterios de relevancia preordenados a aquella decisión habrán de ser los que atañen a las necesidades afectivas a garantizar, en condiciones de normalidad, a los menores y a su educación y formación integral. También es susceptible de considerarse que con carácter general la/s medida/s relativa/s a la concreción de las relaciones paterno-filiales y guarda y custodia, ha/n de traer causa del reporte de datos de experiencia o significativos, concreta y muy particularmente, como es el caracterizado por cierta vigencia y continuidad en el tiempo desde que se produjera entre los miembros del matrimonio o pareja estable el cese de la convivencia a todos los efectos esto es pasando a convivir cada uno en su domicilio, por que desde entonces hubo perdurado en el tiempo una situación de guarda de hecho del/los menor/es, habitualmente a cargo de la madre, que al final redundaba en la consolidación en el mundo del menor de un entorno familiar y de afectividad conocido y acostumbrado con cierto carácter de permanencia y habitualidad, que no se puede variar de repente en aras al superior interés del/los menor/es; pero sin desmerecer el que éste/os ha/n de necesitar y beneficiarse del grupo familiar paterno a través de las visitas, comunicaciones y estancias a regular judicialmente.

\* En cuanto a la atribución del domicilio común o familiar, en los supuestos habituales en que concurren hijo/s menor/es de edad, conforme al artículo 96 del Código Civil, se sigue el criterio de que el uso de tal vivienda y de los objetos de uso ordinario que en ella queden corresponderá al cónyuge en cuya compañía aquéllos queden, resolviendo el Juez lo procedente cuando algunos de los hijos queden en





compañía de un cónyuge y los restantes con el otro; no habiendo hijos, o siendo éstos mayores de edad, la identificación de dicho interés familiar más necesitado de protección se relativiza en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, ya económicas ya laborales ya familiares ya personales, tales como la situación de hecho preexistente, el estado de salud relevantemente grave de uno con respecto al otro, la composición de cada subgrupo familiar, dependencia de hijos mayores de edad respecto de uno u otro, contraposición de rendimientos y patrimonios en relación con la mejor disposición económica actualizada de uno u otro para acceder a la posibilidad de cobertura independiente de las necesidades de habitación, etc., pero sin obviar las titularidades en su caso concurrentes respecto del inmueble en que se ha ubicado dicho domicilio, en especial si fuera común o ganancial, disponiéndose habitualmente la atribución de su uso a uno con exclusión del otro con carácter temporal y no permanente, salvo acuerdo, ya por un plazo ya por referencia al cumplimiento de determinada condición cierta (por ejemplo, hasta que el hijo mayor de edad que conviviere con el progenitor a quien se atribuya la vivienda cumpla determinada edad, o hasta que se resuelva la liquidación del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales o se proceda a la división de la cosa común, o venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños, etc.).

\* En cuanto a la pensión por alimentos a que vendrá obligado el progenitor no custodio, normalmente el padre, en concepto de contribución económica a las cargas del matrimonio con carácter general, cabe recordar en esta materia la necesaria discriminación de su contenido en función de que sean debidos ya entre parientes en general ya a hijos menores de edad ya a hijos mayores de edad. En el primer caso su ámbito comprende -ex artículo 142 del Código Civil- lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, educación e instrucción del alimentista. En cuanto a los debidos al/a los hijo/s menor/es, como formando parte de un conjunto más amplio de deberes del progenitor vinculados a la patria potestad, pues luego tienen un contenido mucho más amplio que incluye “asistencia de todo orden” -ex artículo 39 apartado 3 de la Constitución-, y, en general, todos los conceptos que comporte la protección que necesite el hijo, presumiéndose la necesidad del hijo menor alimentista (salvo infrecuente prueba en contrario); y ha de entenderse su naturaleza preordenada a hacer frente a necesidades que sean actuales del/los alimentista/s y en inmediata relación de su guarda y custodia, en función de los datos y elementos objetivos aportados, con fundamento legal en los artículos 92 y 93 Código Civil por que debe participar el progenitor no custodio en todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como para la educación e instrucción del/los alimentista/s, no pudiéndose dejar desatendidas las exigencias impuestas por la solidaridad familiar, por lo que habitual y normalmente se fija cantidad determinada alzada a abonarse en cómputo mensual, y con las actualizaciones de referencias habituales y previsión de cobertura de gastos extraordinarios al cincuenta por ciento entre cada progenitor, que son los de material escolar, gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social, actividades extraescolares y otras análogas, en este último caso previo acuerdo de las partes; y, a diferencia del régimen general para los alimentos entre parientes, en el caso de los debidos a los hijos menores de edad, no cesa la obligación por la reducción de la fortuna del obligado, aunque es obvio que afectará a la cuantía de la pensión alimenticia por su minoración, sobre la base del criterio legal general por que la cuantía de los alimentos es proporcional al caudal o medios de quien da y necesidades de quien recibe. Y ello por contraposición a los hijos mayores de edad, que no es que alcanzada dicha edad se pierda el derecho a los alimentos sino que, conforme al artículo 93 párrafo segundo del Código Civil, subsisten, pero es que a partir de entonces se configura como un derecho alimenticio *stricto sensu* al extinguirse la patria potestad, y entonces los alimentos, de tener que fijarse judicialmente, tienen carácter excepcional se extienden a lo indispensable, correspondiendo la carga de la prueba a quien los reclama y es de aplicación el principio dispositivo -aun con la atenuación propia del interés público inherente al derecho a los alimentos-, además de que su sanción judicial viene habitualmente condicionada a la concurrencia de dos requisitos, uno, a la cohabitación del hijo en el entorno paterno o materno y a que el hijo se encuentre en situación de dependencia de los mismos, todo ello a considerar de parte del alimentista; pero, *idem*, de parte del alimentante, no es menos cierto que conforme al artículo 146 del Código Civil, para la determinación de la pensión por alimentos, además de las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos, han de tenerse en cuenta los medios o capacidad económica de quien ha de pagarlos; y, por último, este derecho normalmente se materializa para supuestos en que el hijo no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, y ha de ponderarse la posibilidad real y concreta que tenga el hijo de proveer a sus necesidades en relación con las circunstancias concurrentes.

**SEGUNDO.** – Sobre la base de todos y cada uno de los preceptos legales que, ya del Código Civil ya de la Ley de Enjuiciamiento Civil de que se ha hecho mérito, se han dejado transcritos en el anterior Fundamento de Derecho y considerados con carácter generalista, y que se tienen por reproducidos en evitación de repeticiones, y no habiendo contradicción alguna que pudiera proceder del padre demandado dado que se desconoce todo paradero del mismo no obstante las gestiones que, para su emplazamiento personal, inclusive acceso mediante a la limitada información accesible a través de los datos que se hubieran podido recabar en las Bases al efecto disponibles para los órganos judiciales a través del Punto Neutro Judicial, se hubieran practicado por la Oficina Judicial hasta activar el señalamiento de vista de juicio hasta con citación por vía edictal al igual que su emplazamiento, por concurrir los requisitos cuando sean exigibles para el divorcio y los presupuestos básicos para la adopción de efectos y medidas subsiguientes al cese de la convivencia conyugal, habrán de ser estimadas en definitiva las pretensiones, de una principal para que se decrete su divorcio, así como la subsiguiente respecto de los efectos y medidas de carácter definitivo a adoptar prácticamente en los mismos términos que los suplicados por la parte demandante, pero con excepción de la pensión compensatoria que se solicitaba por lo que más abajo se dejará fundamentado, y luego ratificados con intervención de su Dirección Letrada en el acto de la vista de juicio en relación al hijo menor Adam-Samuel, en la actualidad -a la fecha de ponencia de la presente resolución- menor de edad que hubieron de su matrimonio, en cuanto nacido el día 26 de febrero de 2012 (según así resulta de la correspondiente certificación literal de inscripción de nacimiento), en el ámbito del plan de parentalidad y en el económico o alimenticio, por los títulos que se precisan a continuación y en términos que por transcritos en la *Parte Dispositiva* de esta Sentencia se tienen por reproducidos por economía descriptiva, y complementariamente conforme a los habituales como este Juzgador los dispone en detalle para su mejor buen fin, y con las adiciones o puntualizaciones que se reseñan a continuación en párrafos separados e independientes.





Desde luego, se disponen unos que son *ope legis*, relativos al cese de la presunción de convivencia conyugal -implícito en la propia declaración formal de disolución del matrimonio-; a la revocación de cualesquiera poderes y consentimientos que hubieran podido ser otorgados por las partes constante dicha convivencia; y a la declaración *ipso iure* de la disolución del régimen económico-matrimonial (artículo 95 del Código Civil) que viniera rigiendo las relaciones económicas entre las partes, tratándose de efecto sobre que procede pronunciarse, en todo caso, con carácter general, con independencia de lo que se pondere para el concreto, por si pudiera haber alguna cuestión patrimonial remanente que hubiera de liquidarse posteriormente, y, aunque no parezca ser el supuesto en la contemplación del contenido del ámbito alegatorio de la parte demandante en el ordinal IV del Expositivo Sexto de su escrito de demanda, resulta pertinente previo pronunciamiento expreso relativo a tal efecto de la declaración de disolución del régimen económico-matrimonial, que en concreto será el de separación de bienes, ya por haberse concordado expresamente, ya no habiendo contradicción, ya por que no hay constancia ni mención de que hubieran otorgado capitulos (y no obstante que desde ciertas perspectivas doctrinales la eventualidad de ulterior liquidación se desvirtuaría fuera de todo régimen consorcial como el de gananciales porque no habría bienes comunes y cada uno tendría sus patrimonios separados -bien que ello no siempre es así y puede haber bienes y/o deudas comunes-, en cualquier quedando imprejuzgada cualquier cuestión que pudiera haber pendiente entre los cónyuges).

Por lo que se refiere al plan de parentalidad, a) con relación a la patria potestad y ejercicio de la misma, aun manteniéndose su cotitularidad y su ejercicio con carácter compartido por ambos padres *ex* artículo 156 del Código, ahora bien, por haberlo así solicitado la parte demandante y luego dispuesto interlocutoriamente por este Juzgador y con el carácter de medida urgente y/o de protección de los intereses del menor *ex* artículo 158 ordinal 6º del Código Civil por Auto de 12 de Julio pasado, en cuanto a su segundo aspecto, en régimen de compatibilidad, será procedente que se le atribuya con carácter exclusivo el ejercicio por la madre respecto de aquellas decisiones reconocidas normalmente de trascendencia para el menor, y en definitiva teniendo por reproducida la fundamentación de dicha última resolución y en los mismos términos en que se acordó, es decir para cubrir aquellas situaciones que por rebasar los aspectos ordinarios de la habitual doméstica normalmente requiere del concurso de voluntades -más en concreto consentimiento paterno- de ambos progenitores, y que se refiere a la provisión de cualquier documentación del menor, ya de identidad (inclusive la obtención de pasaporte), ya sanitaria, etc.; b) con relación al régimen de visitas y estancias del padre con su hijo, no proceden mayores consideraciones cuando, muy razonablemente, por la parte demandante y su defensa, aun ausencia mediante del padre y progenitor no custodio, se hubo venido en suplicar y mantener uno no limitado, ni siquiera suspendido, sino, aun virtualmente, al fin y al cabo para preservar las relaciones paterno-filiales *stricto sensu* de restaurarse *de facto* en un futuro incierto, por referencia a módulos temporales estandarizados o normalizados que, en fines de semana, en días intersemanales y en periodos vacacionales, más se precisan en la Parte Dispositiva de esta Sentencia, inclusivess detalles suplicados por la parte demandante, y complementariamente, como antes se hubo salvado, en los otros necesarios términos habitualmente implementados por este Juzgador para mejor buen fin de los efectos y medidas, y como siempre destacando la subsidiariedad del regulado régimen de visitas y estancias, aun eventual o virtual o potencial, del padre con su hijo con respecto a la primacía de cualquier otro acuerdo ya puntual ya recurrente que en todo momento y en interés del hijo puedan convenir en común los progenitores; c) también en este mismo orden, en consecuencia con el régimen de visitas que se fija, con respecto a las comunicaciones habituales en el ejercicio de la patria potestad con carácter compartido e intercambios del menor -bien que parece que virtual por el momento dada la ausencia del padre tanto procesal cuanto extraprocesalmente-, aun no obstante resultar en la actualidad vigente pena de alejamiento según se hubo dejado circunstanciado en el *Antecedente Procesal Segundo* de esta Sentencia, ahora bien, hallándose próxima dicha extinción dentro de unos dos o tres meses, se obviará ya la habitual advertencia referida a la necesaria interposición de terceras personas ya preferentemente familiares del hijo menor ya si no de mutua confianza de ambos progenitores para la práctica de determinados aspectos pertinentes a la parentalidad; y d) en consecuencia con la previsión de régimen de visitas y estancias del hijo con su padre, habrá de implementarse previsión en relación al régimen de comunicaciones con el hijo en interés del progenitor que ya habitual -como también ocasionalmente- no estuviere en la custodia del hijo, en los términos como habitualmente se regula por este Juzgador; sin más pronunciamientos ni de efectos ni de medidas en este orden ya por no haber sido solicitados ya por no haber presupuestos para ello (como, por ejemplo, por propia admisión de la parte actora en su escrito de demanda, con respecto a la eventualidad de la atribución del uso y disfrute de la vivienda que fuera la familiar para que tendría preferencia tal madre actora por hallarse en la guarda de su hijo, al no reunir tal condición el actual donde vive, siendo distinto, tal como admitió al principio del Expositivo Sexto de la demanda).

En el ámbito de las relaciones económicas, y más en concreto en lo que se refiere al importe de la pensión por alimentos, frente a su petición por la parte demandante de una cuantía del orden de trescientos euros (o la que fuera), se estima en el presente caso de autos enjuiciado procedente fijarla no más que en la más prudencial cantidad de doscientos euros en cómputo mensual.

Con carácter general, aun asumiendo ciertas limitaciones probatorias en procedimientos de esta clase y por culpa de la ausencia o indiferencia del obligado, ello no significa patente para seguirse aleatoria o arbitrariamente la mayor capacidad o solvencia económica del progenitor no custodio aun obligado y reclamar aquella en la cuantía que convenga, ni que de manera sistemática haya de aplicarse el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por razón de la incomparecencia al interrogatorio (cuando dicho precepto más bien parece presuponer la citación personal y con efecto recepticio del afectado, no por la ficticia edictal).

La cuantía que se dispone coincide con la de referencia que por la Jurisprudencia se viene manejando -si no, la básica y de mínimo vital del de ciento cincuenta euros-, y no aparece sostenible mayor cuantía como la suplicada liminarmente y ratificada finalmente por la defensa de la





parte demandante, no tanto en razón a la situación de ausencia y rebeldía procesal declarada de la contraria parte obligada, cuanto por que no se hubo practicado, ni por lo menos referido, dato concreto alguno probatorio por que pudiera ser obligado a abonar mayor cantidad que la que se dispone del orden de doscientos euros en cómputo mensual.

A mayor abundamiento de la procedencia en el caso concreto de tal cuantía, se hace mérito, como así se remitió el Ministerio Fiscal en trámite de informe y conclusiones, de que, por la propia madre demandante, en punto de su interrogatorio a preguntas del Ministerio Fiscal, admitió sinceramente, en reproducción más o menos aproximada de lo que consta en soporte audiovisual, *que en ocasiones ingresaba la cantidad de 200 euros al mes y desde Mayo todos los meses (...)*, más desconociendo que *no sabe si trabaja (...)*.

Además, aun con estos antecedentes de limitado conocimiento de la capacidad económica del obligado que no por ello va a quedar ni exonerado ni *rebajado* de sus obligaciones, fijada la pensión por alimentos por el hijo en la cantidad expresada, y en hipótesis partiendo de que la madre custodia sobre la base de las documentales aportadas con la demanda y por sus manifestaciones en su interrogatorio se le podrían estimar unos ingresos mensuales del orden de 1.000 euros, del volcado de estos datos en la contemplación de las Tablas orientadoras para la determinación de las Pensiones Alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Grupo de Trabajo de Familia y aprobadas el mes de Junio de 2013 por el Consejo General del Poder Judicial (Tablas de Junio de 2013) para su publicación y difusión y conocimiento generalizados entre los operadores jurídicos, y más en concreto de la “2.1. Pensión mensual para un hijo dependiente”, significaría aproximadamente la presuposición de unos ingresos a favor del progenitor no custodio de unos 1.100 a 1.150 euros por mes, que parece bastante con los datos que se han ponderado, sin que se disponga de otros que permitan su incremento por el momento.

En cuanto al régimen de atención a los gastos extraordinarios, en este punto, en este punto, con respecto a lo que ya fuera regulado con carácter provisional, se modifican los términos de su descripción para cumplir con los criterios establecidos por la Jurisprudencia de Audiencias Provinciales, entre otras Sentencias, la de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Baleares de fecha 9 de julio de 2014, corrigiendo anteriores descripciones ejemplificativas de “gastos extraordinarios” que se venían relacionando con la actividad escolar, por su exclusión como tales, a saber pago de matrícula o cuotas escolares mensuales, inicio de curso y material escolar y adquisición de libros, por considerarse generales y previsibles y correspondientes a la comúnmente denominada “enseñanza reglada”, esto de un lado, y, del otro, se viene en circunstanciar más el régimen de consentimiento de los progenitores, según la mejor doctrina científica, por que, cuando sean gastos de carácter imprescindible o necesario, como, por ejemplo, de carácter médico bajo prescripción, no será preciso expreso consentimiento al respecto, pero sí en el supuesto de gastos accesorios o complementarios, como, también por ejemplo, para la práctica de una actividad deportiva extraescolar; todo ello a disponer conforme a lo concordado entre las partes y en los términos habitualmente implementados por este Juzgador para el buen fin de los efectos y medidas que se dispongan.

Por último, en este mismo ámbito de relaciones económicas, en lo que se refiere a la solicitud de una pensión compensatoria ni más ni menos que en el orden de trescientos euros en cómputo mensual, vistos sus términos y doctrina interpretativa a propósito del artículo 97 del Código Civil por que esta medida tiene por objeto compensar el desequilibrio que el cese de la convivencia hubo generado en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación al que tenía constante el matrimonio o dicha convivencia, verdaderamente no constando suficiente prueba practicada al efecto, ni más en concreto que el patrimonio de la demandante -puesto que ésta la solicita- pudiera ser inferior al del otro, ni en términos de referencia a las retribuciones dinerarias por razón del trabajo, ni hay elementos para confrontar las condiciones económicas de una y otra partes, antes y después de la ruptura, y además conforme a reiterada Jurisprudencia debiera haberse probado que el hipotético desequilibrio a compensar tuviera su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, por todo ello habrá de desestimarse dicha pretensión de establecimiento de una pensión compensatoria.

**TERCERO.-** Habiéndose dictado sentencia en procedimiento a que se refiere el “*Título I. De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (Libro IV. De los procesos especiales*” de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “Cuando proceda, el Secretario judicial -actualmente, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia- acordará que ... se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan”.

**CUARTO.** – En materia de costas procesales, si bien con carácter general rige el criterio objetivo del vencimiento regulado en el párrafo primero del artículo 394 de la Ley Enjuiciamiento Civil, ahora bien, con independencia, en cada caso, según proceda, de haberse estimado ora íntegra ora sustancial ora parcialmente las pretensiones de las partes, ya demandante, ya demandada, constando ya personación ya rebeldía procesal ya comparecencia ya incomparecencia al acto de la vista de juicio de la parte demandada, se viene considerando habitualmente la excepción de pronunciamiento de condena a ninguna de las partes, basándose en la especialidad de la materia que es objeto del proceso o la naturaleza de las cuestiones que se someten a la resolución judicial, en particular normalmente afectando a los intereses, en el supuesto, del hijo menor, no pareciendo de recibo que, de la mayor o menor contradicción, de haberla habido, sostenida entre sus progenitores, o de la correspondencia de la mayor o menor o total o parcial razón que hubieran tenido en sus pretensiones al respecto de aquél/aquellas, desde la perspectiva de éste/éstos, su contradicción, o la mayor o menor estimación de sus pretensiones, hubiera de ser profundizada considerando a uno de los progenitores como *vencedor* y al otro como *vencido*, a salvo manifiesta temeridad, que tampoco se aprecia en el presente caso enjuiciado, además de que se trata de procesos a los que debe acudir por imperativo legal para regular ya la separación ya el divorcio ya el cese de cualquiera convivencia análoga a la conyugal, y sus consecuencias y efectos en las relaciones personales con el hijo y de carácter económico.



Visto así lo que antecede, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en aplicación de los preceptos y principios generalmente aplicables con arreglo a los artículos 66 y ss., 90 y ss. y demás concordantes, todos ellos del Código Civil,

#### FALLO

ESTIMAR la demanda de divorcio, y otros efectos propios del cese de la convivencia matrimonial, en parte, formulada por Doña SAMIRA ALAOUI BELGHITI, representada procesalmente por el Procurador Don CÉSAR SERRA GONZÁLEZ, y con la asistencia de la Dirección Letrada ostentada por el Abogado Don VICENTE FERRER RIPOLL, ambos profesionales del turno de oficio, frente a la parte demandada Don JOSÉ ANTONIO SUÁREZ CIMADEVILLA, quien se halla en situación procesal legalmente declarada de rebeldía, y con intervención del MINISTERIO FISCAL.

DECLARAR HABER LUGAR A LA DISOLUCIÓN POR RAZÓN DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO ENTRE AMBAS NOMBRADAS PARTES Doña SAMIRA ALAOUI BELGHITI, y Don JOSÉ ANTONIO SUÁREZ CIMADEVILLA, el día 18 de Julio de 2011, en Valencia, por la causa del cese efectivo de la convivencia conyugal, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, con revocación de poderes y consentimientos otorgados por uno cualquiera de los progenitores a favor del otro, cesando la posibilidad, salvo pacto en contrario, de vincular los bienes privativos de la otra parte en el ejercicio de la potestad doméstica, como inclusive *ipso iure* la disolución del régimen económico matrimonial de separación de bienes que hubiere establecido entre las partes.

ACORDAR a fin de regular tal cese y en los efectos pertinentes a sus relaciones personales, paterno-filiales y económicas LOS SIGUIENTES EFECTOS Y MEDIDAS:

**PRIMERA.** - Confiar y atribuir a la madre Sra. SAMIRA la guarda y custodia del hijo menor Adam-Samuel, sujeto a la patria potestad de sus padres.

**SEGUNDA.** - Mantener las facultades que correspondan al padre Sr. JOSÉ ANTONIO en cuanto a la patria potestad, por lo que ambos progenitores la seguirán ejerciendo conjuntamente o de manera compartida, precisamente en materia de salud, educación, formación integral, y en cuantas decisiones afecten al interés del/los menor/es o que suponga/h un cambio de vida, tomándolas en su interés y de mutuo acuerdo; en régimen de compatibilidad con que, si no con carácter supletorio o subsidiario, se atribuye con carácter exclusivo el ejercicio de la patria potestad a su madre guardadora habitual Sra. SAMIRA, en todas las facultades que comprende la misma, inclusive en particular con respecto a cualquier clase de documentación que sea necesaria con respecto al hijo menor, como su identidad o la expedición de pasaporte o cualquiera otra análoga, la elección de Centro escolar, pudiendo tomar estas decisiones en su interés, actuando la madre demandante ella sola en la representación legal de los menores ante cualquier Administración o Entidad o representación consular o diplomática en interés del menor, y acumulando la del padre si fuere el caso de ser exigible por la legislación correspondiente.

En su caso, los padres se consultarán en su caso convenientemente sobre estos aspectos de interés de su/s hijo/s y para cuanto sea necesario para el ordenado ejercicio del derecho de visitas, como para el seguimiento de la evolución escolar del hijo, autorizando el progenitor custodio ante los Directores y Tutores del Centro Escolar a donde asista el hijo, que se informe detalladamente de la evolución escolar al otro progenitor.

**TERCERA.** -Establecer a favor del padre en relación con su nombrado hijo régimen de visitas, comunicaciones y estancias que se materializará, con carácter primario de la manera más flexible y amplia en los días y períodos y franjas horarias que los progenitores puedan acordar, si no con carácter supletorio del modo como sigue:

a) Fines de semana, con alternancia, por lo que las visitas serán un fin de semana sí y otro no, pudiéndose cambiar por motivos laborales de cualquiera de los progenitores siempre que medie un preaviso de tres días, desde el sábado a las 12.00 horas, hasta el domingo a las 21.00 horas.

b) Días intersemanales, sin alternancia, por lo que las visitas serán las partes de cada martes y jueves, desde las 18.00 horas, hasta las 21.00 horas.

c) Vacaciones de verano, de Navidad y Año Nuevo y Reyes, y de Semana Santa: cada uno de estos períodos se distribuirán a partes iguales -por mitad, salvo en el período de verano en que la distribución se referirá exclusivamente a los meses de julio y agosto (u otra forma de fracción que de mutuo acuerdo pudieran convenir los progenitores)-, en coincidencia con las vacaciones escolares o académicas; tal que permanecerá el hijo menor Adam-Samuel por igual tiempo con uno y otro progenitor, siendo observada alternancia de unas y otras fracciones interanualmente en la estancia del menor con uno y otro progenitores, de modo que el primer periodo o mitad corresponderá a la madre los años pares, y el segundo periodo o mitad, al padre los impares, salvo que otro fuera el acuerdo; entendiéndose a los efectos de su división a partes iguales en las de Navidad y Año Nuevo y Reyes y de Semana Santa la base de los días señalados como tales en el calendario escolar, en concreto computando a partir del primer día natural siguiente inmediato al último lectivo y hasta el natural inmediato anterior al de reanudación de las clases, en todo caso en las de Navidad y Año Nuevo y Reyes fijándose como fecha intermedia de división de una y otra fracciones la del día 31 de Diciembre, y en las de verano la base de los meses de Julio y de Agosto, siendo la madre quién determine el mes de estancia con el padre en función de su propia situación laboral.





d) Condiciones del intercambio del menor a los efectos de su entrega y/o recogida y/o devolución.

Según corresponda en todas las anteriores franjas horarias y períodos de tiempo, se verificarán los intercambios, según proceda a cargo del padre en el domicilio materno para su recogida y reintegración; bien en cualquier otro lugar de mutuo acuerdo fijado por las partes.

e) Comunicaciones del hijo con sus progenitores y con sus respectivas familias extensas ya por línea paterna ya por línea materna.

El padre o madre que, ya habitualmente, ya durante los periodos de estancia con el otro progenitor, no tenga consigo a su hijo Adam-Samuel, podrá comunicar telefónicamente, o vía "skype", "tango" o por cualquier otro medio telemático o electrónico, con él, no de forma caprichosa ni injustificada ni fuera de las horas normales para ello, sino respetándose para este tipo de comunicaciones su horario de descanso o estudio. A su vez, el progenitor que en cada momento lo tenga consigo facilitará en todo momento dichas comunicaciones no sólo con el otro progenitor, sino también con sus respectivas familias extensas ya por línea paterna ya por línea materna, en especial con los abuelos si los hubiere, facilitando y fomentando su relación y estancias según usos habituales con dichas familias.

En todo momento, y especialmente para cuando en período de vacaciones escolares se marcharan de viaje con ella, ambos progenitores se informarán del domicilio de residencia del menor ya habitual ya temporal ya vacacional y se facilitarán un teléfono de contacto, y colaborarán por que el hijo efectúe/n las pertinentes llamadas telefónicas o establezca las oportunas conexiones.

**CUARTA.-** Se señala en concepto de pensión por alimentos para el sostenimiento, educación, alimentación y formación integral del hijo menor que deberá satisfacerse a cargo del padre JOSÉ ANTONIO SUÁREZ CIMADEVILLA a favor de su hijo, la cantidad de DOSCIENTOS EUROS (200 €) en cómputo mensual, a abonar con carácter anticipado la primera semana natural de cada mes y a hacer efectiva por ingreso en la cuenta corriente o libreta bancaria al efecto por la madre designada.

La cantidad fijada por dicha pensión por alimentos será actualizable anualmente, a la que se repercutirán los incrementos o decrementos que experimente el coste de vida, según los Índices generales de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística para Baleares u organismo similar que le sustituya o equivalente para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sin que sea necesario por parte de la madre notificar al padre las variaciones por lo que serán exigibles desde el momento en que se produzcan.

Dentro de la anterior cifrada pensión por alimentos, no se incluyen los gastos extraordinarios, que son los que se produzcan en el desarrollo y crecimiento del/los menor/es antes nombrado/s, como, por ejemplo y en relación no cerrada, los relativos a gastos médicos no cubiertos ya de ordinario por la Seguridad Social, como, también por ejemplo, los de odontología y ortodoncia y prótesis dentales, óptica, pruebas diagnósticas, materiales de ortopedia y rehabilitación, etc.; gastos relacionados con la actividad escolar fuera de la reglada (en la reglada, se incluyen material escolar, matrícula, libros, cuotas mensuales escolares, transporte o comedor y similares conocidos y previsibles, según Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, y por ejemplo, en la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 9 de julio de 2014, por lo que no son gastos extraordinarios) como, por ejemplo, clases de recuperación, clases en academias de idiomas, informática, etc.; a gastos de ocio y para la mejor formación integral de la hija menor, como, también por ejemplo, deportes, campamentos o escuelas de verano, etc.; y cualesquiera otros análogos o semejantes.

Salvo que se trate de gastos de carácter imprescindible o necesario, como los de de prescripción médica por ejemplo, en los demás de carácter accesorio o complementario, como por ejemplo los de ocio o de carácter deportivo, será preciso previo acuerdo de uno y otro progenitores en cualquiera forma y como, en su caso, se prevea para las comunicaciones en el ejercicio de la patria potestad, si no intervención judicial mediante.

Los anteriores gastos deberán ser atendidos por mitades iguales a cargo de ambos progenitores, en su caso debiendo el progenitor que corresponda abonar al pagador el 50% restante contra recibo justificativo del gasto dentro del mes siguiente a su devengo.

Todo ello sin perjuicio de lo demás que pudiera determinarse en ejecución de Sentencia o por modificación de las medidas definitivas por alteración sustancial de las circunstancias como cese de aquéllas que han motivado las presentes medidas.

**NO SE HACE EXPRESO NI ESPECIAL** pronunciamiento en las costas causadas en esta litis.

Sirva la presente resolución de requerimiento e intimación a los intervinientes para que procuren su exacto cumplimiento con apercibimiento de que, en caso contrario, pudieran incurrir en las responsabilidades, inclusive de orden penal, que establece la Ley.

Firme que sea esta resolución comuníquese, en lo que sea procedente, por el Sr./ Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia al/a los Registro/s Civil/es para la práctica de la/s inscripción/es y/o anotación/es y/o asiento/s que corresponda/n.

Déjese testimonio en autos de esta resolución, llevándose su original al libro correspondiente.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.



Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO/JUEZ

Y como consecuencia del ignorado paradero de JOSE ANTONIO SUAREZ CIMADEVILLA, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

IBIZA/EIVISSA a uno de febrero de dos mil diecisiete.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

